



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio treinta de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD-NOMBRAMIENTO DE CURADORA
DEMANDANTE: Yuliana Marcela Duque Guisao
DEMANDADO: Sandra Milena Mejía
NIÑA: Isamar Michell Mejía
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00307-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 382
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Yuliana Marcela Duque Guisao, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda “Verbal Sumaria” de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra de la señora Sandra Milena Mejía, mayor de edad y domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

2) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna de la niña Isamar Michell



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Mejía, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Sandra Marcela Arango Monsalve con TP 245.556 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**b936fca1451f6ae490cebe141e70c5c3c76e38b513d85951a0d2264f2
5e5ffb0**

Documento generado en 30/06/2021 05:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>